

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 041/2018

EXPEDIENTE: 0339/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **041/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0339/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, *********, actora del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

“

...

PRIMERO.- Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja. -----

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE LA QUEJA** interpuesta por *****, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.-----

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **339/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previa a la solución del presente asunto es pertinente indicar que la resolución que se combate constituye la determinación que resuelve el recurso de queja intentado por el aquí disconforme y, que en términos del artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, es improcedente el

¹ “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala

recurso de revisión en contra de la resolución que se interpone en contra del recurso de queja y por ende lo conducente debía ser el desechamiento del actual medio de defensa, **no obstante**, en la resolución alzada se obtiene que la primera instancia determinó: *“...Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido...”*, con lo que esta es la última resolución que la sala de origen dicta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que permite establecer que se actualiza la hipótesis normada por el artículo 206 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por una cuestión de método y para lograr una mejor comprensión de la presente resolución, el análisis de los motivos de disenso se hará en orden diverso al propuesto, lo cual no afecta las defensas del recurrente, debido a que no existe disposición que prevea obligación al juzgador de analizar los agravios expuestos en un orden específico, siempre que se analice la cuestión planteada y se aporte una solución jurídica. A este respecto es aplicable la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual ha sido publicado la página 2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 29, de abril de 2016 a Tomo III, con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de

Superior: Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación; II. El acuerdo que deseche pruebas, III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero; IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; V. Las resoluciones que resuelvan incidentes; VI. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia y VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Dice la recurrente que le agravia la determinación alzada porque contrario a lo considerado por la sala de origen el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no es autoridad competente para resolver respecto de su escrito de petición de renovación de concesión 14895 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca. Afirma esto, porque dice que el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no contiene disposición expresa alguna que faculte al Secretario de Vialidad y Transporte a resolver sobre la renovación de concesión de transporte planteada, por lo que estima que es incompetente para resolver el fondo del asunto por incumplir con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Para abundar en estos argumentos transcribe el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y agrega que conforme a tal precepto normativo el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo. De todo esto, afirma, que el Secretario de Vialidad y Transporte sí está facultado para iniciar, tramitar e instruir el citado procedimiento cuidando que se respeten las formalidades y términos legales y que se cumplan los requisitos establecidos por las normas jurídicas pero que no está facultado para resolver el fondo del mismo, porque conforme al artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tal facultad le corresponde al Gobernador Constitucional.

Más adelante otorga un concepto de lo que debe entenderse por *instruir* e indica que concuerda con el concepto de procedimiento el que conforme a la doctrina y jurisprudencia establece etapas diferenciadas consistentes en la instrucción y la conclusión o resolución. Que a su vez la instrucción se divide en: etapa postulatoria o expositiva, probatoria y preconclusiva.

Vuelve a decir que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado está facultado para instruir el procedimiento administrativo relativo a algún tema substancial e incidental de las concesiones del transporte público, pero que no es competente para resolver al respecto de la renovación de concesión.

También indica que por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, ha quedado derogado por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y que por ende es inaplicable como fundamento del cumplimiento de la sentencia. Dice que si bien dicho acuerdo Delegatorio otorga facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que ejecute las facultades contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado el cual señala que el tiempo por el cual se otorga una concesión puede ser renovado por el tiempo de cinco años, sin embargo, que los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, derogan el acuerdo delegatorio. Transcribe tales artículos.

Por lo que dice, el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte Reformada del Estado ha sido derogado, porque se opone a lo estatuido por el artículo 13 fracción III de la citada ley de tránsito.

Continúa sus alegaciones reiterando que la resolución alzada es ilegal porque ninguno de los preceptos legales que cita el Secretario de Vialidad y Transporte como sustento de su competencia le otorgan facultades para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión. Señala que el Secretario en comento, invoca los preceptos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, y XXI, tercero y noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, que ninguna de estas normas, le confiere facultades al mencionado servidor público para resolver sobre la renovación de su concesión. Que para corroborar lo anterior, basta con dar lectura a los preceptos que transcribe en su resolución.

Por estas razones, dice, la resolución que resuelve el recurso de queja y con la que se tiene por cumplida la sentencia es ilegal, por carecer de fundamento y motivación. Para sostener estas afirmaciones cita los criterios: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También agrega que es ilegal que la resolutora primigenia aluda a un artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada, el cual es inaplicable al caso al ser inexistente, debido a que la citada ley de tránsito únicamente cuenta con 33 artículos y porque como ya lo indicó la citada ley fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.



Al respecto de las anteriores afirmaciones, se hace necesario precisar que conforme a los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales como lo dispone el artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince la cual quedó firme por auto de 10 diez de noviembre del mismo año la no haber sido controvertida por la aquí disconforme; la juzgadora primigenia al declarar nula la resolución negativa ficta recaída al escrito de la demandante relativa a la petición de renovación de concesión, decretó que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es la autoridad competente para atender dicha solicitud, pues estableció lo siguiente: “...*En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de petición de 14 catorce y 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, recibidos el 16 dieciséis de julio y 15 quince octubre, del mismo año, respectivamente por la Coordinación del Transporte, y por la que se negó a ******, la renovación de su acuerdo de concesión número 14895, para **EL EFECTO** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 14895 a *****...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

(subrayado nuestro)

De donde mediante sentencia firme se ha establecido que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado debe resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión, conforme a la facultad discrecional que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, **de donde** desde la sentencia de fondo se ha establecido que esa autoridad sí es competente para atender la petición de que se habla.

Después, en proveído de 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, la primera instancia al requerir al Secretario de Vialidad y Transporte para que cumpliera la sentencia de mérito, nuevamente hizo un pronunciamiento de su competencia, como sigue: “....*al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien tiene facultades para resolver y dar trámite respecto del escrito de petición de*

*concesión solicitada por la actora, para que este a su vez, resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión; esto es así, por habersele delegado esa facultad por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce...”, luego, se reitera que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es la autoridad competente para resolver la petición de renovación de concesión que pidió *****.*

Se destaca lo anterior, porque entre los agravios existe la siguiente afirmación: *“...En consecuencia, debe revocarse el auto recurrido en revisión porque el Magistrado de primera instancia de la Cuarta Sala Unitaria, no tiene atribución legal de modificar el sentido de una sentencia, más aun cuando esta es clara y precisa en cuanto a la autoridad vinculada al cumplimiento y sus efectos establecen una conducta de hacer por parte de esta...” y, en efecto,* ni la sala de origen, ni ninguna otra autoridad puede modificar una sentencia que ha quedado firme, en atención al principio de seguridad jurídica. La firmeza de las sentencias implica que su contenido no puede ser variado, pues de otra manera se atentaría contra el principio de legalidad y el Estado de derecho. **En este orden de ideas**, y tal como lo afirma la aquí disconforme, no es posible variar las consideraciones que rigen el fallo definitivo que ha quedado firme, pues adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que, al haberse pronunciado ya la sala de origen precisamente en la definitiva sobre el tema de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, el agravio así propuesto contradice la propia afirmación de ******, al plantear la incompetencia del Secretario para cumplir la sentencia, buscando que se distorsione el sentido del fallo, lo que no es posible.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

No obstante, a efecto de cumplir con la obligación de la Sala Superior de garantizar a las personas el ejercicio de acceso a la jurisdicción y de recurso efectivo reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede al análisis del agravio esgrimido como sigue.

Para atender el planteamiento de la disconforme, es pertinente hacer un análisis de los preceptos legales que fueron invocados por el Secretario de Vialidad y Transporte al resolver el escrito de petición de

la aquí quejosa, y comparar así el estudio que la sala de origen realizó en la determinación alzada.

El Secretario de Vialidad y Transporte en la resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete y por medio de la cual resuelve la petición del aquí recurrente indicó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por el actor ***** mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el veintiocho de septiembre de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca...”

Ahora bien, los preceptos legales arriba indicados son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;*
- II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;*
- III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

...

VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

...

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

...

XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

...

NOVENO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

...

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público

...

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

...

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

...

ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

...

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

...

ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

...

ARTÍCULO 68.- *En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.*

...

ARTÍCULO 78.- *No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley. No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.*

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

...

ARTÍCULO 87.- *Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 13. Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término

de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

Acuerdo por el que se delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el de 4 cuatro de septiembre de 2012 publicado

*“...**PRIMERO.** Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y de Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.*

***SEGUNDO.** Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

***TERCERO.** El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

...”

Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca:

***“Artículo 95 BIS.** El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”*

De los anteriores preceptos se tiene, que sólo el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce y el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, confieren facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en cuanto al tema de la renovación de los acuerdos de concesión y que tales preceptos jurídicos se encuentran insertos en la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que el Acuerdo Delegatorio ya se encuentra derogado por disposición de los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y que por ende, el Secretario de Vialidad y Transporte resulta incompetente para atender su petición de renovación de concesión, es pertinente apuntar lo siguiente.

La Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dispone lo siguiente, en los artículos que interesan:

“SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.

TERCERO.- En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

...

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación, necesaria para la operación de la misma.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.

...”

Conforme a estos preceptos se tiene que en efecto, como lo refiere el disconforme la Ley de Tránsito Reformada publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 5 cinco de julio de 1969 mil novecientos sesenta y nueve ha quedado derogada, igualmente que han quedado derogadas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado **empero** claramente establece que se seguirá aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el que corresponda a la nueva ley y, es el caso que dicho reglamento no ha sido expedido, por tanto, su articulado sigue resultando aplicable y por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, tampoco ha sido derogado ni es opuesto a la citada ley. Por tanto, sigue vigente y es aplicable.

En cuanto a que el citado Acuerdo delegatorio además se opone a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Movilidad y Vialidad del Estado, esto no es así, debido a que la referida disposición es como sigue:

“Artículo 13.- El Titular del Poder Ejecutivo tendrás las siguientes atribuciones:

...

III. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”

Con base en este texto, es posible decir que el Acuerdo Delegatorio tampoco es opuesto a este numeral ya que el texto de la fracción III que se transcribe alude genéricamente a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables de donde no es posible decir que sea contradictorio a dicho texto

Por estas razones, los criterios que invoca el aquí disconforme no son aplicables al caso en concreto, sin que sea óbice apuntar que ambos criterios son tesis aisladas que sólo sirven de orientación al juzgador sin obligarlo a su aplicación, y además aquélla con el rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO”, no es aplicable al caso en concreto por el tema que alude a la doble tributación y que además refiere del procedimiento seguido dentro del juicio contencioso administrativo y por lo que hace a la del rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”, también es un criterio aislado y si bien trata de ilustrar el punto abordado por el disconforme en el sentido de aclarar que dentro de los procedimientos existen etapas, en el caso

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

no es aplicable por las razones arriba anotadas, conforme a las cuales, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado si cuenta con facultades para resolver la petición de renovación de concesión del recurrente.

Más adelante indica que, la resolución alzada es ilegal debido a que se declaró que la resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete del Secretario de Vialidad y Transporte con la que manifiesta dar cumplimiento a la sentencia sí está debidamente motivada. Apunta que esto le agravia porque la sala de origen para hacer esta afirmación se basó en que el Secretario de Vialidad y Transporte indicó en su resolución de cumplimiento que no es posible otorgar la renovación de la concesión a *****debido a que no cuenta con el expediente administrativo que demuestre que ha iniciado con los trámites respectivos para que proceda la renovación comentada. Además, que también dijo que no existía la certeza jurídica ni el estudio de factibilidad que la Secretaría debe realizar para dar las concesiones y, la disconforme dice que esta manera de resolver del Secretario y que valide la sala primigenia le perjudica, porque ni el Secretario de Vialidad y Transporte ni la juzgadora de primer grado, analizan ni toman en cuenta que en el expediente natural se encuentran glosadas diversas documentales con las que demuestra que sí existe un expediente administrativo iniciado ante la dependencia de transporte, por lo que, sustentar la negativa de renovación de concesión bajo este argumento, dice, es ilegal como también es ilegal que la primera instancia valide esta decisión y tenga por cumplida la sentencia de fondo.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También sostiene que, conforme al artículo 120 fracción III de la Ley de Transporte, se establece que es derecho del concesionario solicitar la renovación de su acuerdo de concesión y que como tal es una facultad derivada de la norma que hace valer ante la autoridad y que ésta no puede oponerse a ello, salvo causa legal que esté debidamente fundada y motivada. Por lo que haberle negado la renovación de su concesión, dice, sin argumento lógico jurídico y sin precepto legal que sustente que ha desaparecido la necesidad del servicio es ilegal. Para sostener este argumento transcribe los artículos 18 y 24 de la Ley de Tránsito Reformada, el 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y los diversos 72 y 120 de la Ley de

Transporte. Por lo que dice que debe tenerse por incumplida la sentencia y debe requerirse al Secretario de Vialidad y Transporte para que resuelva su petición de forma congruente y lega, por no existir ningún fundamento ni argumento legal para que le sea negada la renovación de su concesión.

Respecto a estas alegaciones, es pertinente indicar que las mismas son inatendibles porque están encaminadas desvirtuar declaraciones de fondo de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete del Secretario de Vialidad y Transporte, ya que con sus manifestaciones son tendentes a combatir la negativa del otorgamiento de la concesión, al afirmar que dicha negativa no está debidamente fundada, ni motivada y al sostener que el Secretario no analizó concienzudamente que sí cuenta con un expediente administrativo. En otras palabras, la disconforme expone argumentos que tienen por objetivo combatir la legalidad de la resolución de cumplimiento de la sentencia, al contener argumentos combativos en contra de la misma y con ello busca que la juzgadora realice un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis en la etapa de instrucción, que es donde procede realizar estudio de fondo. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la tesis 2a. CV/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación dictada en la Décima Época, la cual está publicada en la página 2095 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 23, de octubre de 2015 a Tomo II, y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.”

Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece en la página 741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 6, de mayo de 2014, en el Tomo II, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA. Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.”

De las anotadas consideraciones, es posible decir que por lo que hace a la parte de la sentencia en la que decretó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición de la renovación de concesión del acuerdo 14895 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro expedido a favor de ***** , para efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte resolviera si ha lugar o no a renovar dicha concesión, se tiene por cumplida tal consideración de la sentencia definitiva.

De otra parte, en los motivos de disenso indica que no es ilegal la resolución alzada porque la sala de conocimiento tiene por cumplida la sentencia definitiva y que no toma en cuenta que del análisis de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete del Secretario de Vialidad y Transporte, se desprende el incumplimiento a la sentencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

Alega este incumplimiento al fallo porque en él se declaró que el titular de la citada Secretaría debía otorgar el oficio para la publicación del acuerdo de concesión de *****y que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, **mientras** que en la



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete por la que el Secretario pretende dar cumplimiento al fallo, nada se resuelve respecto a este punto, es decir, que fue omiso en otorgar el oficio para la publicación de su acuerdo de concesión, de donde, se incumple con la sentencia de fondo.

Para sostener sus argumentos cita el criterio de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD”.

Al respecto de estas alegaciones, se tiene que en la sentencia alzada la primera instancia resolvió, en la parte que interesa dijo:

“...En este sentido, al haber negado la autoridad demandada, con su silencio, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, solicitado mediante sus escritos de 3 tres de noviembre de 2008 dos mil ocho, recibido el 11 once el mismo mes y año, y 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, recibido el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, incurrió en ilegalidad, al no existir razón jurídica que le faculte para obstaculizar la continuación de dicho trámite a la actora.

*En consecuencia, se DECLARA LA **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a los citados escritos de 3 tres de noviembre de 2008 dos mil ocho y 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión 14895, expedido a nombre de ***** , para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, **PARA EFECTO** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado proceda a otorgar a ***** , el oficio en comento, con fundamento en el artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, en relación con el 101 del Reglamento de la citada Ley...”.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, del análisis de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete del Secretario de Vialidad y Transporte con la que dice dar cumplimiento al fallo definitivo, se obtiene que **en efecto**, es omiso en atender lo relativo a la parte de la sentencia que lo condenó a la entrega del Oficio para la Publicación del Acuerdo de Concesión 14895 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, expedido a favor de ***** , de ahí que se incumpla con esta parte de la sentencia que ha quedado detallado en el párrafo que antecede. Por esta razón es **fundado** el agravio apuntado y aunque tal inconformidad no fue motivo de disenso en la queja presentada ante la sala de origen, se instruye a la Sala de origen para que requiera al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el plazo de 24 veinticuatro horas otorgue a ***** el Oficio de Publicación de su acuerdo de concesión 14895 de 23 veintitrés de agosto de

2004 dos mil cuatro, como fue precisado en la sentencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, procede **MODIFICAR** la determinación alzada y se tiene por cumplida parcialmente la sentencia, **únicamente** en lo referente a lo resuelto respecto de la petición de renovación de concesión de *****y, **por otra parte**, se instruye a la Sala de origen para que requiera al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO a fin de que otorgue a *****el Oficio de Publicación de su acuerdo de concesión 14895 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, como fue precisado en la sentencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y se tiene por cumplida parcialmente la sentencia de fondo, en los términos precisados el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de Primera instancia para que requiera al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO para que otorgue a *****, el Oficio de Publicación de su acuerdo de concesión 14895 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, como fue precisado en la sentencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, como quedó anotado en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.